



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N° 4983 de
Fecha 20 de Octubre de 2015
Expediente N°: 2013 - 7766

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	INDUSTRIA DE ALIMENTOS ROJAS MEDINA LTDA
IDENTIFICACIÓN	830129881-9
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	FANNY MEDINA SALAS NELSON FELIPE ROJAS MEDINA
CEDULA DE CIUDADANÍA	26.251.361
DIRECCIÓN	Calle 38 Sur No. 72 I - 25
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Calle 38 Sur No. 72 I - 25
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL FONTIBON

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."*

Fecha Fijación: 23 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>A.C.S.</u>
Fecha Des fijación: 01 de Junio de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>A.C.S.</u>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 13-05-2016 10:28:16

Al Contestar Cite Este No.:2016EE30448 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FANNY MEDINA SALAS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO 2013-7766

012101

Señores
FANNY MEDINA SALAS y/o NELSON FELIPE ROJAS MEDINA
Representantes Legales
INDUSTRIA DE ALIMENTOS ROJAS MEDINA LTDA
Calle 38 Sur No. 72 I - 25
Barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy
Bogotá D. C.

CORREO CERTIFICADO

Ref.: Solicitud de notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso Administrativo higiénico sanitario No. 2013-7766

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS ROJAS MEDINA LTDA, con NIT 830129881-9, representada legalmente por los señores: FANNY MEDINA SALAS y/o NELSON FELIPE ROJAS MEDINA a quien haga sus veces, responsables del establecimiento de comercio INDUALIMENTOS LTDA (Depósito de leche, ubicado en la Calle 38 Sur No 72 I - 25, Barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia integra.

Advertencia: la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


DAIBETH ELENA HENRIQUEZ IGUARAN
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó: María Lourdes Córdoba Acosta
Proyectó: Cristina Salamanca
Anexo: 6 folios útiles

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

91



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 4983 de fecha 20 de Octubre de 2015
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **2013-7766**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en
cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	INDUALIMENTOS LTDA (depósito de leche)
PERSONA JURÍDICA RESPONSABLE	INDUSTRIA DE ALIMENTOS ROJAS MEDINA LTDA
NIT	830129881-9
REPRESENTANTES LEGALES	FANNY MEDINA SALAS y/o NELSON FELIPEROJAS MEDINA ó quien haga sus veces
DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO	Calle 38 Sur No. 72 I - 25, Barrio Carvajal de la localidad de Kennedy de esta ciudad
CORREO ELECTRÓNICO	
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL FONTIBON E.S.E
DOCUMENTOS REMITIDOS	Acta de Inspección Vigilancia y Control No. 474597 del 26/06/2013 con concepto favorable (folios 10 a 16), acta No. 478012 del 20 de junio del 2013 (fol. 2 a 6) con concepto sanitario favorable, acta de toma de muestras No.43214 del 20/06/2013 (fol. 9), Resultados analíticos del Laboratorio de Salud Pública con consecutivos N° 28341 del 20/06/2013 (fol. 7) y No. 28340 del 20/06/2013 (fol. 8) en donde se emiten conceptos de no cumplen.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS ROJAS MEDINA LTDA, con NIT: 830129881-9, representada legalmente por los señores: FANNY MEDINA SALAS y/o NELSON FELIPEROJAS MEDINA ó quien haga sus veces, responsables del establecimiento de comercio INDUALIMENTOS LTDA (depósito de leche), ubicado en la Calle 38 Sur No. 72 I - 25, Barrio Carvajal de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.



II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 115936 de fecha 17-07-2013 (fol. 1), proveniente de la E.S.E HOSPITAL FONTIBON, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y Control No. 474597 del 26/06/2013 con concepto favorable (folios 10 a 16), acta No. 478012 del 20 de junio del 2013 (fol. 2 a 6) con concepto sanitario favorable, acta de toma de muestras No.43214 del 20/06/2013 (fol. 9), Resultados analíticos del Laboratorio de Salud Pública con consecutivos N° 28341 del 20/06/2013 (fol. 7) y No. 28340 del 20/06/2013 (fol. 8) en donde se emiten conceptos de no cumplen.
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de mayo de 2015 (fol. 18 a 20) del expediente.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE47405 del 14-07-2015 (fol. 21), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso establecida en el artículo 69 del C.P.A.C.A, en donde se envió copia del pliego de cargos con radicado No.2015EE60644 del 03-09-2015 (fol. 22), procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A
4. La parte investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen,

estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Por la cual se impone una sanción en el expediente 2013-7766

alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la Sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS ROJAS MEDINA LTDA, con NIT: 830129881-9, representada legalmente por los señores: FANNY MEDINA SALAS y/o NELSON FELIPEROJAS MEDINA ó quien haga sus veces.

2. HECHOS Y PRUEBAS

2.1. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

No.	Hechos a verificar	Conductas o infracción
1	Muestras: LECHE PASTEURIZADA (LA JARDINERITA ENTERA)	Se emite concepto de NO CUMPLE. Observaciones: - Consecutivo N° 28341 del 20/06/2013, la causa de no cumplimiento es: NMPC y NMPCF. - Consecutivo No.28340 del 20/06/2013, el incumplimiento es por NMPC
2	LECHE PASTEURIZADA (OMOLAC ENTERA)	

²Ibidem.

2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control No. 474597 del 26/06/2013 con concepto favorable (folios 10 a 16).
- Acta No. 478012 del 20 de junio del 2013 (fol. 2 a 6) con concepto sanitario favorable.
- Acta de toma de muestras No.43214 del 20/06/2013 (fol. 9).
- Resultados analíticos del Laboratorio de Salud Pública con consecutivos N° 28341 del 20/06/2013 (fol. 7) y No. 28340 del 20/06/2013 (fol. 8) en donde se emiten conceptos de no cumplen.

3. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El representante legal de la parte investigada no presento escrito de Descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las disposiciones sanitarias exigen el cumplimiento estricto por parte del representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los

Por la cual se impone una sanción en el expediente 2013-7766

cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abiertos al público.

La presente investigación se inicia a través de la visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante diligencia de inspección en la que se evidencio la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

La norma en Salud Pública se tipifica con la simple tenencia del producto que no cumplía con los parámetros establecidos en la normatividad sanitaria, el juicio de reproche se basa en los hechos ya probados - Resultados del Laboratorio de la SDS con conceptos NO CUMPLEN de las muestras: LECHE PASTEURIZADA (LA JARDINERITA ENTERA) y LECHE PASTEURIZADA (OMOLAC ENTERA) que la parte investigada distribuye, por cuanto se investiga es un hecho de orden sanitario, el cual es sancionable administrativamente; situación que no desvirtúa la conducta endilgada

Del análisis de laboratorio efectuado a los productos establecieron que la LECHE PASTEURIZADA (LA JARDINERITA ENTERA) y la LECHE PASTEURIZADA (OMOLAC ENTERA) comercializada por el establecimiento aquí investigado fue encontrado con NMPC (NÚMERO MAS PROBABLE DE COLIFORMES) y NMPCF (NÚMERO MAS PROBABLE DE COLIFORMES FECALES), por la cual queda probado que el establecimiento investigado incumplió con las normas antes mencionadas, debido a que para la fecha de visita, tenía para la venta estos alimentos considerados no apto para el consumo humano.

De la misma manera la actividad de producción y distribución de alimentos reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población, teniendo en cuenta que representa un riesgo potencial y real del consumo, que puede producir efectos a la salud a las personas que acceden a los servicios que ofrece el establecimiento aquí acusado y en tal sentido merece la protección y vigilancia por parte de ésta Secretaría y en específico de ésta Subdirección, para garantizar unos alimentos con la inocuidad para ser catalogados como aptos para el consumo humano, más aun cuando se trata de **alimentos lácteos**, considerados de mayor riesgo para la salud pública como lo señala el artículo 3 del Decreto 3075 de 1997 "ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PUBLICA: Alimento que, en razón a sus características de composición especialmente en sus contenidos de nutrientes, Aw actividad acuosa y pH, favorece el crecimiento microbiano y por consiguiente, cualquier deficiencia en su proceso, manipulación, conservación, transporte, distribución y comercialización, puede ocasionar trastornos a la salud del consumidor".

El mismo Decreto en su artículo 22, consagra que todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, almacenamiento y distribución de los alimentos

deben estar sujetas a los controles de calidad apropiados, razón por la que este despacho no puede desconocer que el establecimiento en cuestión tenía productos alimenticios que vulneran la normatividad higiénico sanitaria.

Por otro lado el artículo 34 del Decreto 3075 de 1997, determina que toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de alimentos, será responsable solidario con los fabricantes en el mantenimiento de las condiciones sanitarias de los mismos, lo que indica que tanto fabricante como expendedor responden por el estado en el que el producto se encuentra en el momento de exhibirse a la venta o el estado en el que llegue al consumidor, toda vez que la actividad de producción y distribución de alimentos reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población, pues representa un riesgo potencial y real del consumo, que puede producir efectos mórbidos y/o mortales a las personas que acceden a los servicios que ofrece el establecimiento aquí acusado, razón por la cual, el establecimiento al que se le encontró que expendía el alimento que incumplía con las normas higiénico sanitarias ya citadas, es sobre el que recae la presente investigación.

Si bien es cierto el fabricante debe garantizar la calidad de los productos, no obstante, el establecimiento que expende dichos productos tiene el deber de inspeccionar y velar por la calidad de cada una de los alimentos ya sea empacados o no, que se adquieren con el fin de ser comercializados.

Igualmente resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple, o no, siendo éstos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

El Decreto 3075 de 1.997, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1.979, determina los requisitos que debe cumplir los establecimientos que tengan por objeto principal el expendio de alimentos, teniendo en cuenta la importancia que reporta dicha actividad para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

La ley 09 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara en su artículo 304, al establecer de manera enfática la prohibición de tener o expender alimentos que se consideran como no aptos para el consumo humano, dentro de los cuales se encuentran los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 ibídem.

Por la cual se impone una sanción en el expediente 2013-7766

Las disposiciones sanitarias exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abiertos al público.

Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".

5. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Ley 9 de 1979 artículos 304, 305; Decreto 3075 de 1997 artículos 2, 3, en concordancia con el Decreto 616 de 2006 artículo 3 definición.

5. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

No es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), que señala:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

El día puntual de la visita, se constató la existencia de irregularidades en el establecimiento de comercio INDUALIMENTOS LTDA (depósito de leche), lo cual configura una violación a la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual al no desvirtuarse ni justificarse ninguno de los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio; de conformidad con lo anterior, se califica la conducta omisiva como grave, por cuanto se ha puesto en alto riesgo la salud pública tanto de las personas usuarias del sitio

como del mismo personal que labora allí, por lo tanto se hará acreedor a una sanción pecuniaria de conformidad con la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS ROJAS MEDINA LTDA, con NIT: 830129881-9, representada legalmente por los señores: FANNY MEDINA SALAS y/o NELSON FELIPEROJAS MEDINA ó quien haga sus veces, responsables del establecimiento de comercio INDUALIMENTOS LTDA (depósito de leche), ubicado en la Calle 38 Sur No. 72 I - 25, Barrio Carvajal de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 304, 305; Decreto 3075 de 1997 artículos 2, 3, en concordancia con el Decreto 616 de 2006 artículo 3 definición, con una multa de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$966.500.00), suma equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT: 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

Por la cual se impone una sanción en el expediente 2013-7766

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Rocío Ardila Montoya
Proyectó: Madelein Ortiz Sánchez
Apoyo: Fabián Campos

Continuación de la Resolución No.4983 de fecha 20 de octubre de 2015

Por la cual se impone una sanción en el expediente 2013-7766

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a:

identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 4983 de fecha 20 de Octubre de 2015, proferida dentro del expediente N° 2013-7766, adelantada en contra de la Sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS ROJAS MEDINA LTDA, con NIT: 830129881-9, representada legalmente por los señores: FANNY MEDINA SALAS y/o NELSON FELIPEROJAS MEDINA ó quien haga sus veces, responsables del establecimiento de comercio INDUALIMENTOS LTDA (depósito de leche), y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 4983 de fecha 20 de octubre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
